



170

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Rad. 54-001-23-33-000-2014-00293-00  
Actor: Antonio María Peñaloza Delgado  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Teniendo en cuenta que el doctor Jairo Augusto Pérez Aranguren, en su condición de Agente del Ministerio Público, solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 5 de noviembre de 2015, a las 09:00 a.m., en razón a que fue designado como Delegado en el Escrutinio Departamental; el Despacho accederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la referida audiencia dentro del presente proceso.

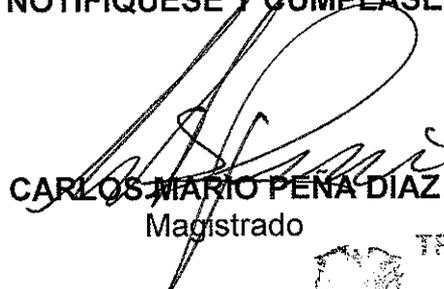
De igual manera se dispondrá, que por Secretaría se comunique la presente decisión a las partes y al agente del Ministerio Público.

**En consecuencia se dispone:**

1º.- Fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 10:00 A.M.**

2º.- Por Secretaría, comuníquese a las partes y al Ministerio Público el presente proveído, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

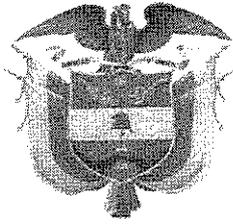
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 NOV 2015



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015)

**REF:** Radicado No. 54-001-23-33-000-2014-00303-00  
Acción Tutela  
Accionante Luís Ernesto Gutiérrez Martínez y Otra  
Accionado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –  
Dirección de Prestaciones Sociales.

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, en proveído del veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), por el cual esa superioridad **Confirmó** y **adicionó** la sentencia impugnada de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por este Tribunal, y que concedió el amparo incoado en la misma.

Así mismo, por no haber sido seleccionada la Tutela antes reseñada para su eventual revisión por la Honorable Corte Constitucional, realícense las anotaciones y comunicaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente.

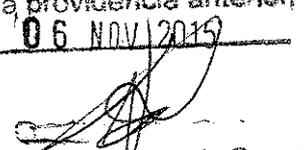
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETADA**

Por anotación en ESTADO, recibida en las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. del día hoy 06 NOV 2015

  
Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

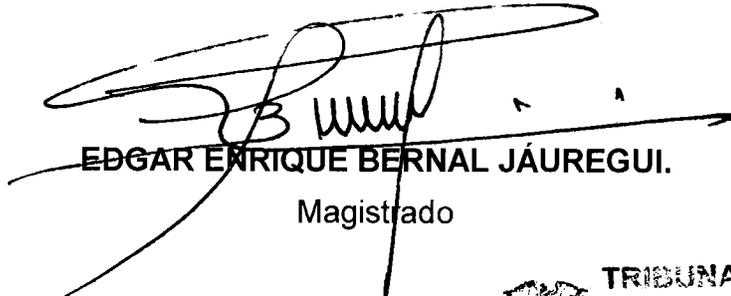
San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015).

**Radicado** : 54-001-23-33-000-2014-00392-00  
**Actor** : UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social UGPP  
**Demandado** : Benedicto Rincón Acosta  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P., DESIGNASE como Curador Ad Litem del señor Benedicto Rincón Acosta, al Abogado **REINALDO ANAVITARTE RODRÍGUEZ**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda<sup>1</sup> y de la providencia del 19 de diciembre de 2014, mediante la cual se corre traslado de la solicitud de medida cautelar que obra al folio 1 del respectivo cuaderno.

Comuníquesele tal designación al auxiliar de la justicia en la forma prevista en el artículo 49 ibídem, previniéndole que su incumplimiento tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 7º del artículo 48 del mismo estatuto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.**  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA DE NOTIFICACION  
Por anotación en FEJANE, notifiqué a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 06 NOV 2015  
Secretario General

<sup>1</sup> Proveído del 19 de diciembre de 2014, visible al folio 234 del cuaderno principal.



1464

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).  
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Ref. : 54-001-23-33-000-2014-00438-00  
Actor: Matilde Alba de Carreño y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Departamento Norte de Santander – Municipio de Tibú – Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -DAPRE-.

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre la concesión del recurso de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 5 de octubre de 2015, mediante el cual se decretaron unas pruebas y se negaron otras.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de octubre de 2015<sup>1</sup> este Tribunal abrió el periodo probatorio, negó la práctica de unas pruebas, entre otras, algunas solicitadas por la parte actora y ordenó la práctica de otras.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, aduciendo que conforme a lo previsto en el artículo 243 del CPACA, el mismo resulta procedente.

### II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 243 del CPACA enlista las providencias que son susceptibles el recurso de apelación<sup>2</sup> y en el inciso primero ibídem, establece que

<sup>1</sup> Folios 1441 al 1442 del Cuaderno principal No. 5.

<sup>2</sup> Cuyo tenor literal es el siguiente: **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Radicado: 54-001-23-33-002-2014-00438-01  
Actor: -Matilde Alba Carreño y Otros  
Auto que resuelve recurso de reposición.

aquellas relacionadas en los numerales 1 al 4, lo serán cuando sean proferidas por los Tribunales Administrativos en primera instancia, lo que permite concluir que en el sub lite, contra el auto que niega la práctica de pruebas no es procedente tal medio de impugnación, pues no corresponde a ninguna de las hipótesis señaladas para tal efecto.

No obstante, el Despacho en procura del debido proceso que debe regir en todas las actuaciones judiciales y del derecho de contradicción de las partes, dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ (...)

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En este orden de ideas y considerando lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, el Despacho tramitará en el sub lite el recurso de reposición que resulta procedente contra la providencia censurada.

Superado lo anterior, es preciso citar los fundamentos sobre los cuales el recurrente sustenta su inconformidad. En primer lugar señala que el Despacho negó las pruebas solicitadas en los numerales 7.3 y 7.4 del escrito de demanda, argumentando que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. para su procedencia. En relación a ello, manifiesta que al momento de decidir sobre dichas pruebas se obvió que la información que a través de ellas se pretende conseguir, no puede obtenerse directamente ni por vía del derecho de petición y por lo tanto, escapa a la sanción prevista en el artículo 173 ibídem.

A su juicio, el ordenamiento legal le garantiza la reserva de la información de las personas naturales y jurídicas de derecho privado (habeas data) y prohíbe de manera expresa que dicha información sea suministrada a cualquier persona, salvo que medie una orden judicial para el desarrollo de un proceso judicial.

Sostiene que el Despacho debió tener en cuenta que los informes y las certificaciones solicitados como medio de prueba, tienen su génesis en documentos e informaciones privados, por lo tanto no son de carácter público y gozan de reserva legal que solo puede ser develada por autoridad judicial. Como sustento de su tesis, citó apartes de la sentencia T 414 de 2010.

---

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Radicado: 54-001-23-33-002-2014-00438-01  
Actor: -Matilde Alba Carreño y Otros  
Auto que resuelve recurso de reposición.

Además, resaltó que en la actualidad la Ley 1755 de 2015 regula el derecho de petición frente a particulares de manera amplia, no obstante, esta norma no podía aplicarse en el sub lite, toda vez que al momento de presentar la demanda dicha normatividad no se encontraba vigente.

Respecto de la solicitud de informes escritos bajo juramento refirió que los requisitos exigidos para su decreto y práctica se encuentran cumplidos, pues en la petición se indicó clara y detalladamente sobre que debía versar cada uno de ellos, lo que constituye una alternativa al interrogatorio de parte que expresamente encuentra prohibición por no ser susceptible la confesión, argumento que respalda con doctrina y jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

En suma, solicita que se revoque el numeral 2.1.2 del auto atacado y en su lugar, se decreten las pruebas allí solicitadas.

### III. EL CASO CONCRETO.

Como bien es sabido, mediante la Sentencia C- 818 de noviembre 1º de 2011 la H. Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, articulado que regulaba los aspectos generales y especiales relativos al trámite del derecho constitucional de petición.

Los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedaron diferidos por la misma providencia **hasta el 31 de diciembre de 2014**, con el fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente, lo cual se cumplió con la expedición de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

La declaratoria de inexecutable diferida obedeció al hecho de que, a juicio de la Corte, la inconstitucionalidad "pura y simple" produciría un grave vacío legal debido a la derogatoria del CCA ordenada por el artículo 309 del CPACA.,

Aplicado lo anterior al caso concreto, surge evidente que al 18 de diciembre de 2014, día en el cual fue presentada la demanda en la Oficina Judicial de Cúcuta<sup>3</sup>, tenía plena aplicación lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, que contemplaba:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. **Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.**

<sup>3</sup> tal y como se comprueba en el Oficio DESAJC14-OJ-1740 expedido por el Jefe de la Oficina Judicial de Cúcuta.

Radicado: 54-001-23-33-002-2014-00438-01  
 Actor: -Matilde Alba Carreño y Otros  
 Auto que resuelve recurso de reposición.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo Primero de este Título.

Las organizaciones privadas sólo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución y la ley.

(...)" (negrilla fuera de texto).

Por lo demás, revisado el expediente no hay demostración alguna que permita inferir al Despacho que la parte actora en aplicación de la norma vigente para la época en que presentó la demanda, pidiera directamente o a través del derecho de petición la información a las sociedades y asociaciones que relaciona en su escrito introductorio, por lo cual no resulta de recibo lo dicho en el recurso, pues como ya se explicó, no hay duda que para el 18 de diciembre de 2014 regían plenamente los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011, producto de la decisión tomada por la H. Corte constitucional en la Sentencia C- 818 de 2011.

En este contexto queda claro, que la parte demandante si podía acudir mediante derecho de petición ante las organizaciones o entidades de carácter privado para obtener lo ahora pretendido, razón por la cual se impone confirmar la negativa a decretar las pruebas relacionadas en el numeral 7.3., ante el incumplimiento de lo consagrado en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>4</sup>.

Además debe recordarse que el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. consagra como uno de los deberes de las partes y sus apoderados "*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*".

Ahora bien, el Despacho revocará parcialmente la providencia censurada en el sentido de ordenar los informes bajo juramento solicitados, habida cuenta que se encuentran reunidas las exigencias para su decreto, bajo la égida de lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Cuyo texto es el siguiente: "*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.*" (subraya y negrilla fuera de texto).

<sup>5</sup> "*Artículo 217. declaración de representantes de las entidades públicas: No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes*".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁZASE** por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

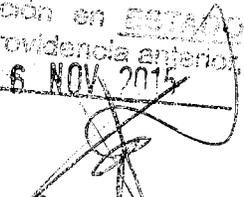
**SEGUNDO: REVÓQUESE** parcialmente el numeral 2.1.2. de la providencia de fecha 5 de octubre de dos mil quince (2015), el cual quedará así:

“2.1.2. En atención a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, niéguese la práctica de la prueba documental<sup>7</sup> consistente en oficiar a OLEOFLORES S.A. y/o PROMOTORA HACIENDA LAS FLORES<sup>8</sup>, al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA<sup>9</sup>- y a FEDEPALMA<sup>10</sup>, pues se echa de menos el cumplimiento del requisito previsto para su decreto.

Por resultar procedente, ORDÉNESE al GOBERNADOR DE NORTE DE SANTANDER<sup>11</sup> y al ALCALDE MUNICIPAL DE TIBÚ<sup>12</sup>, que en el término de 10 días contados a partir de aquel en que reciban la comunicación correspondiente, rindan un informe juramentado con destino a éste proceso en el cual se indique: i) que zona geográfica fue afectada por el paro agrario del 11 de junio al 3 de agosto de 2013. y ii) en dicha zona que palmicultores y qué hectáreas existían en producción para esas fechas. Adviértaseles que su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en el artículo 217 del CPACA.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA NOTORIAL  
En anotación en ESTADO, notifico a  
través la providencia anterior, a los 8:00 a  
m. del día 06 NOV 2015  
  
Secretario General

<sup>6</sup> Cuyo texto es el siguiente: “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” (subraya y negrilla fuera de texto).

<sup>7</sup> numeral 7.3. del escrito de demanda, visibles a los folios 1033 y 1034 del Cuaderno principal No. 4.

<sup>8</sup> numeral 7.3.1. ibídem.

<sup>9</sup> numeral 7.3.2. ibídem.

<sup>10</sup> numeral 7.3.3. ibídem.

<sup>11</sup> numeral 7.4.1. ibídem.

<sup>12</sup> numeral 7.4.2. ibídem.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

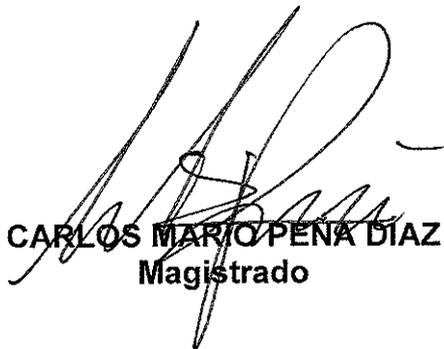
San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00369-00  
 Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Lucelly Serna Betancur  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 63), y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 59 a 61 del expediente, fue presentado y sustentado oportunamente; de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., **CONCÉDASE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra del auto proferido el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

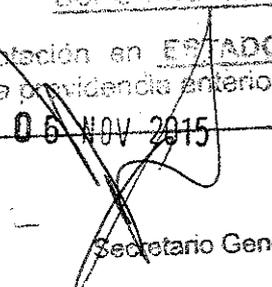
En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 06 NOV 2015

  
 Secretario General